



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

Veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Divisorio |
| DEMANDANTE | LUIS MANUEL PÉREZ ÁLVAREZ Y OTRO |
| DEMANDADO | ARIEL JOSÉ MUÑOZ Y OTROS |
| RADICADO | 2017 – 00189 |

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver la recusación interpuesta por el demandado Ariel José Muñoz, el día 14 de julio de 2023.

SUSTENTO DE LA RECUSACIÓN

Mediante memorial de fecha 14 de julio de 2023, el demandado señor Ariel Muñoz, presenta recusación en contra del Juez Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, por la cual busca que el director del Despacho se separe del conocimiento del proceso y lo remita a quien deba reemplazarlo.

Manifiesta que, actuando en nombre propio, presenta la recusación en cuestión por los siguientes argumentos:

Sostiene que la recusación se basa en las causales contempladas en los numerales 1° y 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que el Despacho “lo obligó” a invocar causales de nulidad, a su criterio insaneables, traduciéndose en un interés indirecto para no cumplir con los deberes de los jueces impuestos en el artículo 42 del estatuto procesal civil colombiano.

Seguidamente, hace un recuento de todas las actuaciones que le han sido desfavorables en el proceso a partir del auto adiado 10 de octubre de 2022 y enlista las pruebas a tener en cuenta siendo estas las distintas providencias subsiguientes al auto anteriormente referenciado incluyendo las providencias de alzada que tampoco le concedieron lo pedido a través de los recursos de apelación y de queja.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, el escrito de recusación fue remitido directamente por el demandado Ariel Muñoz, al correo electrónico del Despacho y al de la contraparte y su apoderado, abstrayendo de correr traslado secretarial, de tal forma que, transcurrido el término de Ley, no hubo pronunciamiento sobre la recusación por parte de los demandantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, el principio de imparcialidad es uno de los ejes orientadores para su correcta aplicación por parte del Juez, bajo la presunción de que, como autoridad, este se encuentre libre de sentimientos de animadversión o de afecto hacia alguna de las partes en el proceso.

Debido a lo anterior, el Código General del Proceso regula este tipo de situaciones a través de la figura de los impedimentos y recusaciones, a efectos de asegurar esa imparcialidad brindando seguridad jurídica a las partes sin elementos subjetivos que puedan intervenir en la solución de los conflictos suscitados.

El tratadista Henry Sanabria Santos, sobre el tema indica: “El impedimento es la manifestación proveniente del Juez, de que no está en capacidad de conocer del proceso, en la medida en que se encuentra inmerso en una de las causales legalmente previstas, mientras que la recusación es la solicitud expresa de una de las partes para que el Juez se separe del conocimiento del proceso. Las causales son las mismas, pero la diferencia entre las figuras estriba en que en el impedimento es el juez el que por su propia iniciativa decide expresa que no puede seguir conociendo del proceso por haber operado una de tales causales, mientras que en la recusación es una de las partes la que solicita que el juez no siga al frente del proceso, precisamente por la configuración de alguna de las causales en comento”.¹

La honorable Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Civil, por auto de fecha 19 de enero de 2012 exp. No. 1100131030322002-00083-01, dictó que “Para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia, (artículo 228 Constitución Política), el legislador disciplinó las causales por las cuales pueden separarse del conocimiento de los asuntos a su cargo, ya por iniciativa propia mediante el impedimento, ora a petición de parte interesada a través de la recusación. A este respecto, por obedecer al orden público (ius cogens), las causales ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de aplicación e interpretación estricta, sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”. (Subraya fuera de texto).

Conforme a lo anterior y descendiendo al caso en estudio, sea lo primero indicar que, a pesar de que el proceso se encuentra interrumpido actualmente, es procedente darle trámite a la recusación conforme al Parágrafo del artículo 144 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 144. (...) PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.”

Teniendo clara la procedencia, es menester verificar la legitimación del impetrante para interponer la presente recusación. Al respecto, el artículo 142 regula:

ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.” (Subraya fuera de texto)

De acuerdo a la norma relacionada, al ser posible impetrar la recusación en cualquier etapa del proceso, es procedente su estudio.

Sin embargo, en el escrito de recusación, el accionante reitera que las causales en las que fundamenta su reproche se han configurado desde la expedición del auto adiado 10 de octubre de 2022, momento en el cual de acuerdo a lo plasmado en el artículo 142 precitado, podía haber manifestado la recusación en comento.

Por el contrario, el recusador continuó actuando con posterioridad a la expedición del auto de fecha 10 de octubre de 2022, como él mismo lo hace notar en su lista de pruebas, interpuso

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Bogotá, D.C. – Universidad Externado de Colombia. 2021.

diversas actuaciones tales como recursos de reposición, apelación, queja e incidente de nulidad, siendo obvio y notorio el hecho que continúo actuando con posterioridad al hecho que motiva la presente recusación.

Por tanto, sin mayores elucubraciones, cumpliendo lo establecido en el artículo 142 del Código General del Proceso, la presente recusación será rechazada de plano.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la recusación planteada por el demandado Ariel Muñoz, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas al incidentista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8d08200d8d2a16ed6ee7ef2db9cd9c3920ef428c3c892d195532c6d6c79442**

Documento generado en 27/09/2023 07:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>